

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL  
GUAVIARE  
**DEMANDADO:** PABLO FELIPE ROBLEDO DEL  
CASTILLO Y OTROS  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION:** 50001-23-33-000-2017-00262-00

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por el demandante, consistente en el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles y de sumas dinerarias que posean los demandados en diferentes Entidades bancarias.<sup>1</sup>

**DE LA DEMANDA:**

1. El **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, formuló el medio de control de **Repetición**, en contra de los exfuncionarios de la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE**, **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**, **RICARDO CASTILLO BELTRÁN**, **SAÚL GALEADO CEPEDA**, **JOSE OCTAVIANO RIVERA MONCADA**, **VICTOR HUGO RIVAS ASPRILLA**, **LINDA DEL SOCORRO VELOSA**, **AURELIO CASTRO PARRA**, **HEVELIN XIOMARA GIL RENDÓN**, **DEYDY AZUCENA HERREA** y **CIRO ANTONIO CASTILLA SANCHEZ**, solicitando que se declaren responsables por los perjuicios causados a la Entidad, con ocasión del acuerdo de pago suscrito con el señor **ADIEL CALDERON VACA**, representante legal de **DISTRIBUCIONES LLANOVIVERES**, del 29 de julio de 2014 y aceptado por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, en auto de fecha 20 de abril de 2015.

2. El demandante solicita que se condene a los demandados, a pagar a favor del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, la suma de \$ 1.529.729.777, que fueron cancelados por la Entidad, al señor **ADIEL CALDERON VACA**, representante legal de **DISTRIBUCIONES LLANOVIVERES**, y que se condene también, al pago de intereses comerciales o moratorios a favor del demandante, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, y al pago de costas y agencias en derecho.

3. Destaca que **ADIEL CALDERON VACA**, representante legal de **DISTRIBUCIONES LLANOVIVERES**, suministró víveres a las instituciones educativas del Departamento del Guaviare, durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2010 y el 15 de octubre del mismo año, sin que mediara contrato para esa época. Aseguran que con ocasión del impago por tales suministros, aquel interpuso demanda ejecutiva por valor de \$ 745. 129.074, más intereses moratorios, correspondiendo el radicado 95001 31 89 001 2013 00083 00.

4. Alegan que los hechos que originaron la demanda en mención, fueron conocidos por el Comité de Conciliación del Departamento del Guaviare, en sesión del 4 de octubre de 2011, que recomendó conciliar mediante transacción, y cancelar la suma solicitada para evitar otras acciones contra la Entidad. Asegura que tal concepto

<sup>1</sup> Fl. 1 y 2 Cuaderno Medidas Cautelares

fue desatendido, que se inició el proceso ejecutivo y ya en el 2014, la administración reconoció la deuda y logró un acuerdo con el demandante, por valor de \$1.529.729.777.

5. Frente a la calificación de la conducta de los demandados, precisa que la misma configuró un actuar con culpa grave, *que se presume*, conforme al art. 6 de la Ley 678 de 2001. Como fundamento de lo anterior, explica que al observar el trámite dado al proceso ejecutivo 95001 31 89 001 2013 00083 00, es claro que no se hubiese presentado demanda alguno, en caso de haberse suscrito un contrato conforme a la Ley y de no haber desatendido la recomendación del Comité de Conciliación del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:**

El extremo demandante solicita se decrete la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de matrícula inmobiliaria **480-9263**, propiedad de **VÍCTOR HUGO RIVAS ASPRILLA**, los bienes de Matrícula **230-146708**, Matrícula **480-11386**, Matrícula **480-8640**, propiedad de **CIRO ANTONIO CASTILLA SÁNCHEZ**, y del bien de matrícula 50C-1325273, propiedad de **JOSÉ OCTAVIANO RIVERA MONCADA**.

Solicita además, el embargo y retención preventiva de los dineros que los demandados **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**, **RICARDO CASTILLO BELTRÁN**, **SAÚL GALEANO CEPEDA**, **JOSÉ OCTAVIANO RIVERA MONCADA**, **VICTOR HUGO RIVAS ASPRILLA**, **LINDA DEL SOCORRO VELOSA**, **AURELIO CASTRO PARRA**, **HEVELIN XIOMARA GIL RENDON**, **DEYBY AZUCENA HERREA Y CIRO ANTONIO CASTILLA SANCHEZ**, posean en los Bancos **COLPATRIA**, **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, **BANCO AGRARIO**, **HELM**, **BANCOLOMBIA**, **BANCO DAVIVIENDA**, **BANCO DE BOGOTÁ**, **BANCO BBVA**, **BANCO POPULAR**, **BANCO FALABELLA**, **BANCO AV VILLAS**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCO CAJA SOCIAL BCSC** y **BANCOOMEVA**, sin especificar los montos a que asciende su solicitud.

#### **CONSIDERACIONES:**

Las medidas cautelares son herramientas con las cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho, frente a las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, con lo que asegura la eficacia y la ejecución del fallo judicial correspondiente<sup>2</sup>.

Según la Jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**<sup>3</sup> siguiendo posturas de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, las *medidas cautelares* son "*un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*"<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-172 del 11 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, M.P. Alfredo Beltrán-Sierra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de enero de 2013, radicado 25000-23-26-000-2007-00745-01(44512)

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001. MP: Jaime Araujo Rentería. Ver también Consejo de Estado. Auto del 31 de agosto de 2001. Expediente No. 16952. MP: Alier Hernández Enríquez.

REPETICIÓN  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
DEMANDADO: PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO Y OTROS  
RADICACION: 50001-23-33-000-2017-00262-00

Estos mecanismos están regulados, principalmente en el Código General del Proceso<sup>5</sup>, anteriormente en el Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, y en nuestro ordenamiento contencioso, en el art. 588 del C.P.A.C.A., y siguientes. El art. 590 del C.P.A.C.A., define que para decretar una medida cautelar, el Juez deberá considerar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de una amenaza o vulneración de derechos, así como la aparición de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En todo caso, para el sub lite, la norma que regula las Medidas Cautelares, es la Ley 678 de 2001, que en el art. 23 establece que son procedentes en los procesos de Repetición, las medidas consistentes en embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, y en el artículo 27 de la misma ley<sup>7</sup>, que prevé la procedencia de Medidas Cautelares respecto de bienes no sujetos a registro.

La jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado que la normatividad a aplicar para resolver sobre la petición de Medidas Cautelares en Acciones de Repetición, es la contenida en la Ley 678 de 2001<sup>8</sup>, además, ha anotado que para resolver sobre las Medidas, debe considerarse la acreditación sumaria de la figura del culpa grave o dolo de los demandados, como criterio determinante para la procedencia o no la medida cautelar.

Sobre el particular, en providencia del 18 de febrero de 2019, Radicación: 25000-23-26-000-2011-01342-01(46301), Consejero Ponente **Ramiro Pazos Guerrero**, señaló:

“ (...)”

*Ahora, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan una relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en el fondo, asegura que las decisiones de los jueces sean eficaces y se cumplan<sup>9</sup>. No obstante, la tensión entre la efectividad y el cumplimiento de los efectos de una decisión judicial y el hecho de que tales medidas puedan eventualmente generar un daño injustificado, no proporcional y arbitrario a los derechos del demandado, ha conducido a la Corte Constitucional a considerar que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”<sup>10</sup>, por lo que “la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados”<sup>11</sup>.*

*Si bien las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la ejecución y eficacia de la sentencia, el juez debe valorar, de manera ponderada y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin*

<sup>5</sup> Capítulo I, Título I, Libro IV.

<sup>6</sup> Título XXXV, Libro IV.

<sup>7</sup> “Artículo 27 El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como propiedad del demandado”.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, providencia del 18 de febrero de 2019, Radicación: 25000-23-26-000-2011-01342-01(46301): “Así, al tenor de los artículos 23, 24 y 27 de la Ley 678 de 2001, las medidas cautelares en procesos de repetición son: (i) embargo de bienes; (ii) secuestro de bienes; e (iii) inscripción de la demanda. De igual forma, dichas normas indican que estas medidas podrán ser adoptadas hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, siempre que se reúnan los requisitos previstos para su procedencia (todas las medidas cautelares se rigen por las disposiciones de la Ley 678 de 2001. Sin embargo, en lo no previsto en dicha normativa, corresponde acudir a la legislación procesal civil).”

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-788 de 2013, Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

DEMANDADO: PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO Y OTROS

RADICACION: 50001-23-33-000-2017-00262-00

de lograr el equilibrio entre el derecho del demandante de alcanzar la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos del demandado.

**Bajo esta óptica, el análisis del decreto y práctica de las medidas cautelares en los procesos de repetición, más allá de circunscribir al juez contencioso administrativo a verificar el cumplimiento de requisitos de índole formal, debe estar revestido de un ejercicio de interpretación razonable y proporcional que pondere no solo la eficacia de las decisiones judiciales, sino también la protección de los derechos de la parte demandada.**

En cuanto a las medidas cautelares en las acciones de repetición y en el llamamiento en garantía con fines de repetición, los artículos 23 y 24 de la Ley 678 de 2001 señalan lo siguiente:

(...)

Así, al tenor de los artículos 23, 24 y 27 de la Ley 678 de 2001, las medidas cautelares en procesos de repetición son: (i) embargo de bienes; (ii) secuestro de bienes; e (iii) inscripción de la demanda. De igual forma, dichas normas indican que estas medidas podrán ser adoptadas hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, siempre que se reúnan los requisitos previstos para su procedencia (todas las medidas cautelares se rigen por las disposiciones de la Ley 678 de 2001. Sin embargo, en lo no previsto en dicha normativa, corresponde acudir a la legislación procesal civil<sup>12</sup>).

**Por otra parte, esta Corporación, en una interpretación armónica, reiterada y sistemática de la norma sobre medidas cautelares en procesos de repetición, ha precisado que solo podrán decretarse y practicarse medidas cautelares solicitadas cuando se aporte prueba sumaria del dolo o culpa grave<sup>13</sup> de la conducta del demandado –incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aun cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5° y 6° de dicha normatividad–. En palabras de la Corporación:**

Por ello las conductas indicadas, en la demanda o en el memorial de citación, a título de culpa grave o dolo son extremos, fácticos y jurídicos, objeto de averiguación en el juicio, debido a que los procesos de cognición tienen como finalidad definir la verdad jurídica de las pretensiones y excepciones procesales, las cuales, por lo general, se edifican en afirmaciones definidas, que por su naturaleza deben demostrarse (art. 177 del C. P. C.). A este sentido de la finalidad de los procesos de conocimiento, se debe que en los de repetición o con fines de repetición - que son sub especie de los juicios de cognición - se interprete que la prueba sumaria de dolo o culpa grave, prevista en la ley 678 de 2001, es necesaria sólo para solicitar medidas cautelares y no como requisito de anexo de la demanda; así lo ha sostenido de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**¿Y por qué esa exigencia, de prueba sumaria, para las medidas cautelares?** La respuesta se dilucida atendiendo a la finalidad y al objeto de dichas medidas, toda vez que están instituidas para amparar el patrimonio del demandante o del llamante, según el caso, pues buscan evitar que los bienes del demandado -en repetición o del llamado en garantía- se sustraigan de su patrimonio y se haga ilusoria la obligación reclamada en el proceso; son pues,

<sup>12</sup> Si bien es cierto que la norma transcrita hace referencia al Código de Procedimiento Civil por encontrarse vigente para el momento de su expedición, la Sala Plena de la Corporación en providencia de 25 de junio de 2014 con ponencia del consejero Enrique Gil Botero, dispuso que para los procesos que se rigen bajo la Ley 1437 de 2011 se aplicaran las normas dispuestas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso.

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de junio de 2017, rad. 58510, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; auto del 28 de enero de 2016, rad. 50.743, M.P. Hernán Andrade Rincón; auto del 2 de marzo de 2010, rad. 37.590, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

las medidas cautelares, actos de aseguramiento que dicta el juez para proteger una situación jurídica o un derecho "así en el momento en que se hacen necesarias sean éstos solamente verosímiles o solo presumibles"; decisiones en las cuales no se juzga ni se prejuzga sobre el derecho del peticionario."

(...)

En este sentido, resulta claro que en materia de medidas cautelares en acción de repetición, la exigencia de prueba sumaria del dolo o culpa grave del servidor o ex servidor público es indispensable, pues con esta se pretende asegurar tanto la proporcionalidad de la medida como su necesidad para asegurar el cumplimiento de un eventual fallo condenatorio.

Además, tampoco se puede pasar por alto que la Sección Tercera de esta Corporación ha aceptado la exigencia de la prueba sumaria del dolo o culpa grave básicamente por dos motivos, a saber: i) porque el proceso de repetición es de carácter declaratorio, lo que implica que de entrada no existe una obligación clara, expresa y exigible, y ii) debido a que sobre un mismo servidor o ex servidor público podrían ser presentadas diversas demandas de repetición (en mayor medida frente a las personas que tienen o tuvieron poder decisorio al interior de la entidad que pretende repetir) y, de no establecerse algún límite, podría desconocerse el requisito de proporcionalidad reconocido por la Corte Constitucional." (Resaltado del texto original).

#### **CASO CONCRETO:**

La parte demanda solicita que se decrete, como Medida Cautelar, el embargo y posterior secuestro de un inmueble, de matrícula inmobiliaria **480-9263**, propiedad de **VÍCTOR HUGO RIVAS ASPRILLA**, así como de 3 bienes raíces identificados con Matrícula inmobiliaria **230-146708**, Matrícula **480-11386** y Matrícula **480-8640**, propiedad del demandado **CIRO ANTONIO CASTILLA SÁNCHEZ**, y del bien de matrícula 50C-1325273, propiedad de **JOSÉ OCTAVIANO RIVERA MONCADA**.

Deprecia también, que se decrete el embargo y retención preventiva de los dineros que los demandados **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**, **RICARDO CASTILLO BELTRÁN**, **SAÚL GALEANO CEPEDA**, **JOSÉ OCTAVIANO RIVERA MONCADA**, **VICTOR HUGO RIVAS ASPRILLA**, **LINDA DEL SOCORRO VELOSA**, **AURELIO CASTRO PARRA**, **HEVELIN XIOMARA GIL RENDON**, **DEYBY AZUCENA HERREA** Y **CIRO ANTONIO CASTILLA SANCHEZ**, posean en los Bancos **COLPATRIA**, **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, **BANCO AGRARIO**, **HELM**, **BANCOLOMBIA**, **BANCO DAVIVIENDA**, **BANCO DE BOGOTÁ**, **BANCO BBVA**, **BANCO POPULAR**, **BANCO FALABELLA**, **BANCO AV VILLAS**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCO CAJA SOCIAL BCSC** y **BANCOOMEVA**.

En la respectiva petición, el demandante no expuso ningún argumento sobre la necesidad, proporcionalidad de las medidas cautelares, tampoco alegó que contara con prueba sumaria de la culpa grave o dolo de los demandantes, sin embargo, dentro del cuerpo de la demanda aseguró que en el presente caso, se presumía la **culpa grave**, conforme al art. 6 de la Ley 678 de 2001, por tratarse de una actuación contraria o desconociendo abiertamente las normas de derecho.

Sin embargo, como se precisó en las consideraciones, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha señalado que para la procedencia del decreto de medidas cautelares,

debe aportarse prueba sumaria del dolo o culpa grave<sup>14</sup> de la conducta del demandado —incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aun cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5° y 6° de dicha normatividad—<sup>15</sup>, de tal suerte que, para decretar las medidas cautelares solicitadas, no basta con el cumplimiento de los requisitos y procedimiento propio del C.G.P. y la Ley 678 de 2001 frente a medidas cautelares, pues será necesario además, la acreditación sumaria del dolo o culpa grave del demandado.

En el presente caso, la parte demandante aportó copia del Acta del Comité de Conciliación del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, fl. 14 – 28 exp., copia del auto del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, fl. 29-33 ibídem, copia del Acuerdo de Pago entre el demandante y **DISTRIBUCIONES LLANOVIVERES y/o ADRIEL CALDERÓN VACA**, fl. 34-37 exp., Acta N°. 019 del 15 de diciembre de 2016, del Comité de Conciliación del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, fl. 38-48 ibídem, así como de los certificados de pago y los comprobantes de egreso de los respectivos pagos fl., 49-52, y las probanzas para acreditar la calidad de ex servidores públicos de los demandados, fl. 53-102 exp., pero no se cuenta con elementos de juicio ni de prueba, que permitan acreditar la culpa grave o dolo con que los mismos hayan actuado, y que generaran el detrimento para el erario del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, que originara la presente Acción de Repetición.

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en una providencia reciente, al analizar los presupuestos de la acción de Repetición, ha señalado:<sup>16</sup>

“Esta Corporación en varias oportunidades ha señalado que la sentencia judicial que condena al Estado no es prueba suficiente de la conducta del agente, pues al tratarse de un proceso contencioso y declarativo de responsabilidad, debe acreditarse plenamente la existencia de los elementos que constituyen la culpa grave o el dolo. Así ha sido expuesto en reiteradas ocasiones:

[L]a motivación de la sentencia judicial que imponga un condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición. En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma<sup>17</sup>.

(...)

<sup>14</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de junio de 2017, rad. 58510, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; auto del 28 de enero de 2016, rad. 50.743, M.P. Hernán Andrade Rincón; auto del 2 de marzo de 2010, rad. 37.590, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, providencia del 18 de febrero de 2019, Radicación: 25000-23-26-000-2011-01342-01(46301)

Providencia del 14 de junio de 2019; radicado Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00502-00(45647)

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 27.779, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

DEMANDADO: PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO Y OTROS

RADICACION: 50001-23-33-000-2017-00262-00

*La Sala debe insistir en que la sentencia que da lugar a la demanda de repetición, no constituye plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil<sup>18</sup>, **la parte actora no cumplió la carga que le correspondía y, como consecuencia, debe asumir las consecuencias que de ello se derivan.**" (Resaltado fuera de texto)*

En consecuencia, destaca el Despacho que en el presente caso no existe una prueba sumaria de la calidad de la conducta desplegada por los señores **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, RICARDO CASTILLO BELTRÁN, SAÚL GALEANO CEPEDA, JOSÉ OCTAVIANO RIVERA MONCADA, VICTOR HUGO RIVAS ASPRILLA, LINDA DEL SOCORRO VELOSA, AURELIO CASTRO PARRA, HEVELIN XIOMARA GIL RENDON, DEYBY AZUCENA HERREA Y CIRO ANTONIO CASTILLA SANCHEZ**, que permita demostrar que su actuar fue doloso o gravemente culposo, requisito indispensable para la procedencia de las **MEDIDAS CAUTELARES**.

En igual sentido, es claro que las medidas solicitadas no atienden al requisito de necesidad y proporcionalidad, como quiera que de un lado, en el caso de las medidas de embargo y secuestro de bienes, se dirigen principalmente contra el patrimonio de solo 3 de los demandados, correspondiendo a uno solo, **CIRO ANTONIO CASTILLA SÁNCHEZ**, medidas respecto de 3 bienes inmuebles.

También se destaca que las medidas no contemplan un límite ni respecto de los dineros que pretende sean embargados, ni sobre el valor de los bienes inmuebles que serían afectados, situación que desdibuja también, la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar deprecada.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho **NEGARÁ** la Medida Cautelar solicitada por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares elevada por el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

<sup>18</sup> "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"